Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

NOTA AOTC Nº 23 /2011

COMENTARIOS DE ARGENTINA
INSTRUCCIÓN NORMATIVA Nº 35 "DA COMPLEMENTAÇÃO DOS PADRÕES DE IDENTIDADE E QUALIDADE PARA AS BEBIDAS ALCOÓLICAS POR MISTURA"

La Coordinación Nacional del SGT Nº 3- "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad" se dirige a Uds. con relación a la Instrucción Normativa Nº 35 del 16 de noviembre de 2010, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento (D.O.U del 17/11/2010), notificada a la Organización Mundial del Comercio a través de la G/TBT/N/BRA/280/Add.2 de fecha 21 de junio de 2011. Se emiten al respecto los siguientes comentarios:

Observaciones generales:

La mencionada Instrucción Normativa contempla bebidas cuyas definiciones han sido armonizadas en el ámbito del MERCOSUR a través de la Resolución GMC Nº 77/94- "Definiciones de bebidas alcohólicas (con excepción de las fermentadas), sus materias primas y procesos de elaboración", tal es el caso del Licor, Bebida alcohólica de jurubeba y Bebida alcohólica de jengibre (ambas contempladas en la categoría "bebida alcohólica compuesta") y Aperitivo. No obstante lo armonizado en el MERCOSUR, la Instrucción Normativa establece nuevos requisitos que alteran lo dispuesto en la Resolución GMC Nº 77/94.

Asimismo, llama la atención que encontrándose actualmente en revisión la mencionada Resolución GMC, no hayan sido solicitadas por la Delegación de Brasil estas modificaciones.

Observaciones específicas:

Se señalan a continuación algunos de los requisitos adicionales o exigencias particulares observados con relación a lo establecido en la Res GMC Nº 77/94:

<u>Sección II- Del Licor</u>

a. Para el licor denominado advocat, avocat, advokat ou advocaat se establece una cantidad mínima de 150g azúcar por litro; como ingredientes obligatorios, la gema de huevo, la clara de huevo y el azúcar o miel; y se exige un contenido mínimo de gema de huevo pura de 140g por litro de producto final.

b. Para el licor de maraschino se establece que debe ser incoloro, contener destilado de cereza como ingrediente exclusivo de origen vegetal, presentar un

contenido mínimo de 250g de azúcar por litro y una graduación alcohólica mínima de 24 % Vol., a 20º C.

Sección IX- De la Bebida Alcohólica Compuesta

c. Esta categoría contempla a la Bebida Alcohólica de Jurubeba y Bebida Alcohólica de Jengibre (definidas en la Res GMC) estableciéndoles parámetros en cuanto a la composición química tal es el caso del contenido de cenizas, acidez total, extracto seco reducido.

d. Establece que la concentración de alcohol metílico en la bebida alcohólica compuesta no debe ser superior a 20mg/100ml de alcohol anhidro.

Sección X- Del Aperitivo

e. En el caso de los amargos, se establecen límites al contenido de azúcar y una graduación alcohólica diferente a la permitida por la normativa MERCOSUR definiendo:

- bitter, amargo o amaro, al aperitivo con graduación alcohólica de 25 a 40% Vol. a 20º C y contenido de azúcar de 6 a 30g/100ml de producto; y
- fernet, al aperitivo con graduación alcohólica de 40 a 50% Vol. a 20º C y contenido de azúcar de hasta 5g/100ml de producto.

f. Para el caso de la ferroquina, establece límites al contenido de azúcar y altera la graduación alcohólica respecto de lo definido en la normativa MERCOSUR, exigiendo un contenido máximo de hasta 5g de azúcar por 100ml de bebida y una graduación alcohólica de 25 a 40% Vol. a 20ºC.

En función de lo señalado, solicitamos a la Delegación de Brasil el esclarecimiento del tema teniendo en cuenta que existe un Reglamento Técnico MERCOSUR (RTM) que define a estas bebidas, que la armonización de los RTM tiene por objeto eliminar los obstáculos técnicos que se pudiesen generar por diferencias en las reglamentaciones nacionales, y que las diferencias señaladas no han sido solicitadas por la Delegación de Brasil a pesar de encontrarse actualmente en revisión la Res GMC Nº 77/94.

Atentamente,

Lic. María J. Rivera
Coordinación Nacional SGT Nº 3
Reglamentos Téc. y Eval. de la Conformidad